



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 945

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00033 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Pérez Velásquez
andresmauriciobricenochaves@gmail.com
andres.briceno@andresbricenolawyer.com
fep61@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., actuación que se materializó en el Auto Interlocutorio No. 723 del 14 de agosto de 2023, decisión que se encuentra en firme, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 943

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con correo electrónico enviado por el apoderado de la entidad accionante, en el que indica que adjunta el expediente administrativo y constancia de entrega de notificación con la observación de recibido, procediendo el Despacho a verificar su contenido, advirtiendo que efectivamente fue allegado el citado expediente, pero no se evidencia la constancia referida por el togado, razón por la que se reiterará su pedido.

De otro lado, confrontadas las órdenes dadas en providencia del 08 de agosto de 2023¹, se encuentra pendiente la relacionada con el certificado de la empresa de mensajería sobre la entrega del comunicado enviado a la accionante a la carrera 29 No. 31-56 de Palmira. Así mismo, en el ordinal cuarto del proveído aludido se instó a la administradora de pensiones para que revisara sus archivos a fin de adelantar la gestión tendiente a lograr la notificación de la demandada, sin que en el mensaje de texto allegado se informe algo al respecto.

En todo caso, el Juzgado procedió a examinar la documental adosada, encontrando las siguientes direcciones que guardan relación con la señora Ángulo y que son diferentes a las ya referidas por Colpensiones:

- Calle 47 No. 36-39 Palmira
- Transversal 36 No. 36 A- 06 Palmira
- Carrera 26 No. 67-07 Palmira
- Calle 34 A No. 38-71 Palmira
- Calle 57 No. 34 A – 13 piso segundo en Palmira

Por consiguiente, se le requerirá a la entidad actora para que efectúe la correspondiente notificación en las citadas direcciones, allegando al Despacho la

¹ Índice 33 de SAMAI

constancia de su envío, entrega y/o devolución expedida por la empresa de mensajería, sin que ello sea óbice para que adelante por su cuenta las demás actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de la accionada a este trámite.

Finalmente, se dispondrá incorporar como canal digital el correo electrónico paniaquamedellin3@gmail.com, atendiendo la solicitud expresa del apoderado judicial de la firma que representa los intereses de Colpensiones en este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones para que efectúe la correspondiente notificación a la señora Luz María Ángulo Hurtado en las siguientes direcciones:

- Calle 47 No. 36-39 Palmira
- Transversal 36 No. 36 A- 06 Palmira
- Carrera 26 No. 67-07 Palmira
- Calle 34 A No. 38-71 Palmira
- Calle 57 No. 34 A – 13 piso segundo en Palmira

Deberá el fondo pensional allegar al Despacho la constancia de su envío, entrega y/o devolución expedida por la empresa de mensajería. Ello no es óbice para que adelante por su cuenta las demás actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de la accionada a este trámite.

SEGUNDO. REITERAR el requerimiento efectuado por providencia del 08 de agosto de 2023, que consiste en aportar certificado de la empresa de mensajería relacionado con la entrega de la comunicación enviada a la señora Luz María Ángulo Hurtado a la carrera 29 No. 31-56 de Palmira.

TERCERO. INCORPORAR como canal digital válido para notificaciones de la entidad demandante, el correo electrónico paniaquamedellin3@gmail.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 795

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00208-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: SANDRA LARA CHANTRE
carloslenisabogado@gmail.com
sandralara35@gmail.com

Demandados: Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
mariafer.quintana@contraloria.gov.co
ana.arboleda@contraloria.gov.co

Sandra Lara Chantre actuando por intermedio de profesional del derecho promueve demanda de reparación directa en contra de la Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada Valle del Cauca, en orden a que se le declare administrativamente responsable por la falta de pago de los honorarios en la cantidad que esta estima, al haber ejercido como secuestre dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 460 adelantado por la entidad en contra de Vista Hermosa Ltda.

En consecuencia de ello, solicita a título de reparación el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Que se declare que en virtud de las facultades y competencias conferidas como Secuestre en el Art. 48 del CGP y ss, como son las ADMINISTRAR los bienes encomendados, palabra de gran connotación toda vez que consiste en el conjunto de acciones para gestionar bien los negocios, es quien cuida, dirige su producción económica, sostenimiento, en virtud al mandato jurídico legal o jurisprudencial; se reconozca a favor de la señora Sandra Lara el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha del nombramiento del 18 de Septiembre de 2015, hasta que se pague efectivamente la obligación.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de los gastos de transporte, los cuales están soportados en los recibos de pago anexos a cada informe, lo que arroja un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$4'859.300.00), generados desde el mes de Julio 2016.

TERCERO: El reconocimiento y pago a favor de la suscrita de los honorarios fijados mediante auto No. 0059 del 18 de Septiembre de 2015, por valor de catorce mil setecientos sesenta y siete pesos (\$214.767.), los cuales no han sido cancelados a la fecha.

CUARTO: El reconocimiento y pago a favor de la suscrita de los honorarios fijados mediante auto No. 0028 del 18 de Julio de 2016, doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos (\$229.818), los cuales no han sido cancelados hasta la presente fecha.

QUINTO: De las sumas relacionadas anteriormente, solicito el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de interés bancario corriente, establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se pague efectivamente la obligación.

SEXTO: De las sumas relacionadas anteriormente, solicito el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización monetaria, hasta que se pague efectivamente la obligación.

SEPTIMO: El reconocimiento y pago de un salario mínimo desde la fecha de nombramiento como secuestre, esto es el 18 de Septiembre de 2015, hasta la fecha de ejecutoria del auto No. 042 del 9 de Agosto de 2022.

OCTAVO: El reconocimiento y pago del incremento del ICP del salario anual desde la fecha del nombramiento del 18 de Septiembre de 2015, hasta que se pague efectivamente la obligación, lo cual a la fecha arroja la siguiente liquidación:

| DESDE | | HASTA | | IPC Inicial | IPC Final | MESADAS | INDEXACION (Art.21 Ley 100) | MESADAS INDEXADAS |
|-------|-----|-------|-----|-------------|-----------|--------------|-----------------------------|-------------------|
| Año | Mes | Año | Mes | | 111,41 | | | |
| 2015 | 07 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$279.218,33 | \$97.982,04 | \$377.200,37 |
| 2015 | 08 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$644.350,00 | \$226.112,39 | \$870.462,39 |
| 2015 | 09 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$644.350,00 | \$226.112,39 | \$870.462,39 |
| 2015 | 10 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$644.350,00 | \$226.112,39 | \$870.462,39 |
| 2015 | 11 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$644.350,00 | \$226.112,39 | \$870.462,39 |
| 2015 | 12 | 2022 | 04 | 82,47 | 111,41 | \$644.350,00 | \$226.112,39 | \$870.462,39 |
| 2016 | 01 | 2022 | 04 | 88,05 | 111,41 | \$689.455,00 | \$182.915,03 | \$872.370,03 |

(...))»

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

1. Algunas de las pretensiones de la demanda no son claras, siendo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2° del CPACA.

El Despacho observa que la primera pretensión no es clara luego de examinarse en concordancia con las pretensiones séptima y octava.

Como vemos, la pretensión principal se encamina al pago de honorarios en un (1) salario mínimo legal mensual vigente desde el 18 de septiembre de 2015 y hasta el pago efectivo de esta, mientras que en las otras dos (2) pretensiones se pide el mismo pago, esta vez solo extendido hasta la fecha de ejecutoria del auto No. 042 del 9 de agosto de 2022 (por medio del cual se le acepta la renuncia al cargo de secuestre y se le fijan honorarios proporcionales a la gestión realizada).

Así mismo, vemos que en las pretensiones tercera y cuarta se solicita pago también por honorarios fijados mediante auto No. 0059 del 18 de septiembre de 2015 (\$24.767) y auto No. 00028 del 18 de julio de 2016 (\$229.818), respectivamente.

Conforme a lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare los límites temporales de la pretensión de cobro de honorarios estimados en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (para cada mes) y, además, si las pretensiones tercera y cuarta han de entenderse o no integradas al cobro de los anteriores honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico sandralara35@gmail.com y por el abogado Carlos Fernando Lenis Santiago la cuenta carloslenisabogado@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, en atención al memorial poder que obra en el índice 2¹ en SAMAI, por medio del cual Sandra Lara Chantre identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.006.876 le confiere poder al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.286 y portador de la T.P. No. 184.514 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le dispensa la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **SANDRA LARA CHANTRE** en contra de la **Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada Valle del Cauca**.

¹ Descripción del Documento «2», folios 166 y 167.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

Para estos efectos, es necesario que integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico sandralara35@gmail.com y por el abogado Carlos Fernando Lenis Santiago la cuenta carloslenisabogado@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.286 y portador de la T.P. No. 184.514 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le dispensa la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de La Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **Q**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 793

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucila Sánchez Harry
diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadoscali@gmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa el proceso de la referencia, en el cual se profirió proveído del 25 de agosto de 2023¹, así.

“PRIMERO. REQUERIR PREVIO A AVOCAR a la parte demandante, para que allegue certificado laboral de su último empleador -Municipio de Dagua-, según información registrada en la historia laboral aportada, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculada, es decir, si fue empleada pública o trabajadora oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción. Se le concede para el efecto el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.”

El abogado dentro del término concedido, allegó memorial informando que:

*“La señora **María Lucila Sánchez Harry**, con anterioridad al presente proceso, había iniciado un proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, tendiente al reconocimiento de la reliquidación pensional, a la que tiene derecho, proceso que cursó en el **Juzgado Dieciséis del Circuito de Cali donde se dictó sentencia No. 185 del 23 de julio de 2019**, en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda, dicho proceso fue de conocimiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en el trámite de segunda instancia**, donde se requirió igualmente a la Alcaldía de Dagua para que se sirviera a informar el tipo de vinculación de la **demandante**, requerimiento que fue contestado por la mencionada entidad donde se **certifica como empleada pública** a la señora María Lucila Sánchez Harry, documentación que se adjunta con la presente, en consecuencia en sede jurisdiccional de consulta se profirió en audiencia pública el auto interlocutorio No. 015 del 25 de febrero de 2020, donde después de evidenciar el Tribunal que su última vinculación laboral – Municipio de Dagua, le confería la calidad de empleada pública, dispuso a declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su conocimiento.*

*El proceso de referencia, en una primera oportunidad, correspondió al **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali**, pero se procedió el retiro de la demanda para su adaptación y el respectivo agotamiento de la vía gubernativa.*

*Así las cosas, en virtud de lo ordenado por el despacho en el auto en mención, se procedió a **radicar derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Dagua el 28 de agosto de 2023**, para que se sirva a emitir nuevamente certificación laboral de la señora **María Lucila Sánchez Harry**, donde se exprese que su vinculación con la presente entidad fue como empleada pública, sin embargo, en virtud de que*

¹ Índice 3 de SAMAI

*normativamente la entidad cuenta con 15 días hábiles para responder la presente petición, no se podrá poner en conocimiento el presente documento al despacho dentro del término estipulado en el **auto No.925 del 25 de agosto de 2023** (5 días), pues dependemos de la contestación y emisión del certificado laboral por parte de la Alcaldía Municipal de Dagua.”*

Aportó con el memorial las providencias mencionadas y copia del certificado expedido por la Gerencia Administrativa y Financiera del Municipio de Dagua el 22 de octubre de 2019, cuya información es coincidente con la que reposa en el proceso (certificación del 30/06/2017), que indica:

Que la señora **MARÍA LUCILA SANCHEZ HARRY**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.370.953 expedida en Buenaventura (Valle), laboro al servicio del Municipio de Dagua como Funcionaria Publica en el cargo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 05, desde el 02 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Como se lee de la imagen incorporada, el ente territorial da constancia de que la demandante es funcionaria pública, acepción genérica para denominar a las personas que desempeñan cargos en entidades estatales; no obstante, como quiera que se acercaron copia de las decisiones emitidas en la jurisdicción laboral y contencioso administrativa, que dan certeza de su condición como empleada pública, este Despacho avocará su conocimiento.

Ahora, ello no es óbice para que el apoderado judicial una vez obtenga la respuesta del ente municipal, aporte a este trámite la certificación respectiva.

Acto seguido, pasa el Juzgado a revisar el expediente, advirtiendo las siguientes falencias:

1. No se aportaron las Resoluciones 18082 de 2009 y 901236 de 2010 que son demandadas en este medio de control, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA, siendo necesario que se aporten en cumplimiento de la norma en comento.
2. Se lee de las reclamaciones administrativas adosadas al plenario, que en ellas se menciona la Resolución No. 10535 de 2001, sin embargo, no se alude a la misma en el escrito introductorio, razón por la cual se le solicitará que aclare lo que considere pertinente en este sentido.
3. No señaló el canal digital donde la **parte demandante** recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Sin que sea causal de inadmisión, se le pone de presente a la demandante, que la historia laboral actualizada a 30 de noviembre de 2016, no resulta legible, ello para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos diego.holguin@pensionesholguinabogados.com y holguinabogadoscali@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Lucila Sánchez Harry contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos diego.holguin@pensionesholguinabogados.com y holguinabogadoscali@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía 14.839.746 y portador de la T.P. 144.505 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 946

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00090 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Norvey Morales Jaramillo y otros
macjainer@gmail.com
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
jorgep_119@hotmail.com
Llamada en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

En la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Universidad CES de Medellín para que previa revisión de las Historias Clínicas pertenecientes a la joven Jessica López Torres, conceptúe sobre lo siguiente:

- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, fue el adecuado para el cuadro de sangrado y/o complicación sufrido era lo que efectivamente se debía adelantar.
- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, cumplió con los parámetros y protocolos necesarios para evitar cualquier tipo de adversidades previsibles.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio No. 102 del 10 de abril de 2023, dirigido a la Universidad CES de Medellín, requiriendo la práctica del dictamen.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 06 de junio de 2023, la Universidad CES de Medellín allegó memorial en el cual informa sobre los gastos periciales para la práctica del dictamen.

En atención a ello, el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 660 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Universidad CES de Medellín, visible en el Índice 42 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando al Juzgado constancia de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se recibió información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 782 del 26 de julio de 2023, mediante el cual requirió por segunda vez a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, informara al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se recibió respuesta alguna de la parte demandante, en la audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto de 2023 se dispuso dar aplicación a las reglas pertinentes señaladas en el artículo 178 del CPACA respecto del desistimiento tácito de la prueba por auto notificado por estado.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, revisado el expediente y constatado el vencimiento del término otorgado en el auto del 21 de junio de 2023 y, que también se encuentra superado el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, el Despacho dará cumplimiento a lo establecido en la mencionada norma y, en consecuencia, otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora proceda a adelantar las gestiones requeridas por la Universidad CES de Medellín a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., proceda a adelantar las gestiones requeridas por la Universidad CES de Medellín a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 944

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00032-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julio Cesar Bernal Quintero
jucer69@gmail.com
camilo.melendez@ajc.com.co
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - FAC
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
aadechine@cremil.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 14 de agosto de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 28 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 942

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00038 01

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: David Tascón
carloshf35@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito de Santiago de Cali y otro
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000) a favor parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00038 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: David Tascón
DEMANDADO: **Municipio de Cali**

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en la que se condena a la parte demandante:

| | | |
|---|----|---------------------|
| 1. Costas en 1ª instancia ¹ | \$ | 0,00 |
| 2. Agencias en derecho 2ª instancia ² | \$ | 1.160.000,00 |
| 3. Gastos procesales demandada en el proceso ³ | \$ | 00.000,00 |
| Total \$ | | 1.160.000,00 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ **1.160.000**).

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia fue revocada.

² Sentencia de segunda instancia condenó en costas para ambas instancia en 1 smlmv.

³ Constancia secretarial infoliada